



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 3487 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UNOS DOCENTES Y SE DECLARA LA VACANCIA DEFINITIVA EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, actuando en uso de las facultades conferidas por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, y en ejercicio de las facultades delegadas a través del Decreto 000042 del doce (12) de enero de 2024, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que el régimen de seguridad social de los Docentes, contemplado en la Ley 91 de 1989 en el artículo 5: “determina que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá entre otros los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo...”.

Que una de las entidades contratadas por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el Departamento del Atlántico es la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE y como tal la autorizada para expedir las valoraciones médicas por pérdida de la capacidad laboral de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en el artículo 2.4.4.3.7.1 y subsiguientes del Decreto 1655 de 2015 por el cual se reglamentó el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012.

Que el Artículo 68 del Decreto Ley 2277 de 1979 establece que: “el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del Docente y se produce por renuncia, invalidez absoluta...” (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 60 del Decreto 1848 de 1969, consagra:” Derecho a la Pensión: todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez.

Que el artículo 88 del Decreto 1848 de 1969, establece que las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez son incompatibles entre sí y el empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas, ello tiene su razón de ser en la prohibición establecida en la Constitución Política de Colombia en el artículo 128, de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-674 del 28 de junio de 2001, indicó: “El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que ‘ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez’. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que




Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890.102.006-1 • Código Postal: 080003 • Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita **01 8000 915 307**
atencionalciudadano@atlantico.gov.co



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 3487 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UNOS DOCENTES Y SE DECLARA LA VACANCIA DEFINITIVA EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales. Por ello, en innumerables sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha concluido, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja, que ‘tanto la pensión de vejez, como la de invalidez, tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad’.

“Así, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 precisa que la obligación de cotizar para pensión cesa al momento en que el afiliado se pensione por invalidez, lo cual implica que la persona inválida no tiene la carga de seguir contribuyendo al sistema, lo cual es apenas equitativo, en la medida en que su capacidad laboral se encuentra disminuida. De otro lado, es claro que, si el pensionado por invalidez reúne además los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y ésta le resulta más favorable, entonces puede solicitar el reconocimiento de esta última, aunque obviamente no puede acumular las dos pensiones. Así, si una persona inválida ya hubiera realizado las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez, y sólo le falta el requisito de edad para obtenerla, es obvio que cuando llegue a esa edad, podrá solicitar su reconocimiento. Finalmente, en caso de que la persona recupere su capacidad laboral, la pensión por invalidez cesa, y el individuo puede volver a laborar a fin de continuar cotizando y obtener la correspondiente pensión de vejez, cuando cumpla los requisitos correspondientes”.

Que el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, consagra que es competencia de los Departamentos, la de “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Que la Fiduprevisora remitió el listado de docentes y directivos docentes que cuentan con calificación de pérdida de la capacidad laboral y cuentan además con pensión de vejez.

Que según formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez de la Organización Clínica General del Norte, se le determinó la pérdida de capacidad laboral en un 100%, de los educadores que se mencionan a continuación quienes ostenta derechos de carrera docente en el marco del Decreto Ley 2277 de 1979, y quienes venía ocupando un cargo en la planta viabilizada de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Que en ese orden de ideas y en cumplimiento de un mandato legal es procedente el retiro los educadores, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 68 del Decreto Ley 2277 de 1979 establece: “el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del Docente y se produce por renuncia, invalidez absoluta...” y en consecuencia es necesario declarar la vacancia definitiva del cargo.





GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 3487 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UNOS DOCENTES Y SE DECLARA LA VACANCIA DEFINITIVA EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que el Decreto 1075 de 2015, y en el artículo 2.4.6.3.9 – numeral 3, literal a) se estableció como forma de provisión de empleos de la carrera docente la reincorporación de un educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que dio origen a la pensión por invalidez, por lo cual es dable garantizarle a los educadores mencionados en este acto administrativo, la reincorporación a su cargo con derechos de carrera en el momento en que llegare a levantarse la incapacidad médica que da origen al retiro del servicio.

Que mediante Decreto 000042 del doce (12) de enero de 2024, el Gobernador del Departamento del Atlántico delegó en la Secretaría de Educación Departamental, la función de “2. Realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que conformen las listas de elegibles, producto de los concursos abiertos y públicos de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los nombramientos en provisionalidad en vacancias definitivas y temporales de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, de acuerdo con las disposiciones que rigen este tipo de nombramientos.”

Que en virtud a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del servicio por pérdida de capacidad laboral, a partir del primero (1) de octubre de 2025, a los educadores que se listan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

N .	CEDULA	NOMBRE	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	MUNICIPIO	ÁREA	FECHA DE CALIFICACIÓN PCL	RESOLUCIÓN DE PENSIÓN	FECHA
1	22633732	JUDITH MARIA PADILLA PADILLA	I.E.T.A. SAN CAYETANO DE GALLEGO	SABANALARGA	PREESCOLAR	25/04/2024	208	19/10/2020
2	72072013	LUIS EDUARDO POLO DE LA CRUZ	I.E. SAN JOSE DE LURUACO, SEDE MARCO FIDEL SUAREZ	LURUACO	PRIMARIA	8/04/2024	206	4/06/2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del retiro, declárese la vacancia definitiva del cargo de Docente de Aula según el perfil, en los establecimientos educativos donde ejercía el docente titular del cargo.





GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 3487 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UNOS DOCENTES Y SE DECLARA LA VACANCIA DEFINITIVA EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución de conformidad en lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra esta no proceden recursos de Ley por tratarse de actos de ejecución.

ARTÍCULO CUARTO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa y Financiera, a las Instituciones Educativas mencionadas, Nómina, Fondo Prestacional de la Secretaría Departamental de Educación, para trámites pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Barranquilla, el tres (3) de septiembre de 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

APROBÓ: José Alfonso Ternera Boneth - Subsecretario Administrativo y Financiero
REVISÓ: Sofía Herrera Moreno - Coordinadora de Planta
ELABORÓ: Luz Milena Plata Durán - Técnico Operativo (E)




Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890.102.006-1 • Código Postal: 080003 • Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita 01 8000 915 307
atencionalciudadano@atlantico.gov.co